



Constancia Secretarial (23/02/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de febrero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 077
Sucesión intestada
860013110001 2019 00336 00

Mocoa, Putumayo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, se verifica que por medio de escrito el auxiliar de justicia Manuel Jesús Zambrano Gómez (A.203 y 205) informo que acepta el cargo como secuestre, encontrándose a la espera para que se programe una fecha con el anterior auxiliar, para que realice la entrega de los bienes embargados. Así las cosas, el Juzgado procederá a posesionar en el cargo de secuestre al prenombrado y fijara fecha para que el anterior auxiliar de justicia el señor o Manuel Antonio Garcés Cruz realice la entrega de los bienes que le fueron entregados dentro del asunto.

Por otra parte, se evidencia memorial signado por el apoderado de la parte demandante (A.141), en el cual se solicitó: (i) se requiera a los arrendatarios de los inmuebles embargados y secuestrados que efectúen los pagos de arrendamiento directamente a órdenes de este juzgado, en lugar de realizar los pagos al demandado, para salvaguardar la integridad de los activos en disputa y garantizar su administración justa y equitativa; (ii) información detallada sobre la razón por la cual no todas las propiedades embargadas fueron secuestradas; (iii) una copia digital actualizada del expediente en referencia.

En cuanto a la primera solicitud, la judicatura no puede acceder al requerimiento rogado, en tanto es función del secuestre la custodia y administración de los bienes bajo su cuidado, siendo autónomos en el ejercicio de su cargo, lo que impide al despacho intervenir en los actos que son propios de ella, tales como requerir a terceros con los cuales el despacho no tiene vínculo alguno y mucho menos ordenarles el pago directo de los cánones de arrendamiento, pues dicha función recae sobre el auxiliar de justicia encargado de dicho menester.

Lo enunciado encuentra justificación en el artículo 51 de la Ley 1564 de 2012, que establece el régimen de custodia de bienes y dinero por parte de los auxiliares de justicia, al señalar: *“Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado. // El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales. En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”*



De manera concomitante, el artículo 52 ibídem, establece las funciones del secuestro, en lo pertinente establece: *“El secuestro tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.”*

No obstante, y en vista de que, en el proceso de marras, ya se dictó sentencia en donde se decidió incorporar a la liquidación de la sucesión de la causante para la adjudicación de los activos, el contrato de transacción suscrito por los señores Mario Hassan Saleg Hernández y Yamil Ernesto Posso Saleg, de fecha 21 de julio de 2020, y aprobar el escrito de partición y adjudicación de pasivos de la causante; quedando pendiente únicamente la protocolización de las piezas procesales pertinentes, para hacer la entrega de los bienes; razón por la cual se requerirá al secuestro que fue relevado Manuel Antonio Garcés Cruz, para que en término de 10 días hábiles de la notificación de este proveído proceda a entregar el Informe Final de la administración de los bienes que le fueron confiados junto con las copias de los contratos que haya celebrado sobre los mismos y los comprobantes de los depósitos realizados a las cuentas del juzgado, desde el momento del secuestro y hasta la fecha en la que fue relevado de su cargo, so pena de aplicar las sanciones que establece la Ley.

En lo que respecta a su segunda solicitud sobre la razón por la cual no todas las propiedades embargadas fueron secuestradas, el juzgado informa al interesado que el secuestro de los bienes es un acto que requiere de solicitud de parte, pues se trata de una medida complementaria, cuando no obstante haber operado la medida de embargo y quedar el bien afectado por fuera de comercio, se necesita de una medida adicional cuyo fin son los de garantizar la integridad física del bien, entre otros aspectos relevantes para los interesados en que se ejecute dicha medida, lo enunciado encuentra fundamento en los artículos 590 numeral 1 literal a), y 593 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012, que prevé el secuestro como perfeccionador del embargo, por ende concurrente a este; en ese entendido para el caso bajo examen, no se solicitó la mencionada medida complementaria, razón por la cual no se perfeccionó el secuestro de todos los inmuebles sobre los cuales se efectuó la medida de embargo.

En cuanto a la tercera solicitud de otorgar una copia digital actualizada del expediente en referencia, esta judicatura accederá a la misma y ordenará a la secretaria remita al togado el link del expediente actualizado para lo pertinente.

Finalmente, la judicatura requerirá a las partes para que, dentro del término de 10 días hábiles a la notificación de esta providencia, procedan a la protocolización de las piezas procesales pertinentes, en la Notaría Única de Mocoa; con el fin de que una vez registrado, se procesa a realizar la entrega de los bienes a los adjudicatarios según lo dispone el artículo 512 de Ley 1564 de 2012.

Amen a lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO.- POSESIONAR como secuestre al señor Manuel Jesús Zambrano Gómez, quien deberá desempeñar sus funciones una vez le sean entregados los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso en referencia, por parte del anterior auxiliar de justicia. Infórmese por secretaria.

SEGUNDO.- FIJAR el día cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) como fecha y hora para que se realice la entrega de los bienes embargados y secuestrados al interior del presente asunto, de parte del señor Manuel Antonio Garcés Cruz (anterior secuestre) al señor Manuel Jesús Zambrano Gómez. Informase a los prenombrados para lo pertinente, so pena las sanciones que establece la Ley por el no cumplimiento de su deber.

TERCERO.- NO ATENDER la solicitud del apoderado de la activa para requerir a los arrendatarios de los bienes embargados dentro del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- REQUERIR al secuestre relevado Manuel Antonio Garcés Cruz, para que en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, proceda a presentar el Informe Final que trata el artículo 52 de la Ley 1564 de 2012, de la administración de los bienes que le fueron entregados, junto con las copias de los contratos que haya celebrado sobre los mismos y los comprobantes de los depósitos realizados a las cuentas del juzgado, desde el momento del secuestro, hasta la fecha en la que fue relevado, so pena las sanciones que establece la Ley por el no cumplimiento de su deber. Cúmplase por secretaria.

QUINTO.- REMÍTASE una copia de la totalidad del expediente al canal digital del apoderado Gustavo Valencia Osorio. Cúmplase por secretaria.

SEXTO.- REQUERIR a las partes demandante y demandada, para que en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, procedan a la protocolización de las piezas procesales pertinentes, en la Notaria Única de Mocoa; con el fin de que una vez registrado, se procesa a realizar la entrega de los bienes a los adjudicatarios según lo dispone el artículo 512 de Ley 1564 de 2012. Cúmplase por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Mario Fernando Eraso Burbano.
Juez